

Los límites al ejercicio del derecho de acceso a la Información Pública. El caso “Chevron”.

Por Marcela I. Basterra.

Sumario: 1. Introducción. 2. El caso “G., R. H. c/ YPF SA s/ amparo por mora”¹. 2. a. Los hechos. 2. b. La sentencia. 3. El fallo “Garrido, Manuel Carlos c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/ Amparo ley 16.986”². 4. La tutela constitucional del derecho de acceso a la información pública. 4. a. Desarrollo legislativo. 5. El secreto comercial o industrial como límite al ejercicio del derecho de acceso a la información pública. 6. Reflexiones finales.

1. Introducción.

En forma reciente se han sido dictados dos pronunciamientos referido al derecho de acceso a la información, en el marco del acuerdo celebrado entre la empresa estatal YPF SA y la internacional *Chevron Corporation*. El primero, de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal en autos caratulados “G., R. H. c/ YPF SA s/amparo”, y el segundo, del Juzgado de primera instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° I en la causa “Garrido, Manuel Carlos c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/ Amparo ley 16.986”; si bien la plataforma fáctica en ambos casos es idéntica, dado que el objeto es el acceso a las copias del acuerdo de inversión firmado para la explotación conjunta de hidrocarburos, no obstante, los fallos son diametralmente opuestos.

Esta circunstancia pone nuevamente en el centro de la escena del debate jurídico, la imperiosa necesidad de dictar una norma genérica que reglamente el derecho de acceso a la información pública, prerrogativa que como se desarrollará con posterioridad ostenta rango constitucional. Justamente por ese motivo el Congreso de la Nación se encuentra en mora, en tanto no ha cumplido con su función

¹ CNCAF, Sala I, “G., R. H. c. YPF SA s/ amparo por mora”, sentencia del 29.08.2014.

² Juzgado de primera instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° I, “Garrido, Manuel Carlos c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/ Amparo ley 16.986”, sentencia del 30.12.2014.

primordial que no es otra que legislar los derechos que gozan de tutela constitucional, con la finalidad de dotar de mayores niveles de eficacia al ejercicio de los mismos.

Sin perjuicio de ello, no puede soslayarse que en realidad en la causa “*Chevron*” está involucrado específicamente el derecho de acceso a la información pública ambiental, por lo que resultan aplicables las disposiciones contenidas en la *Ley de libre acceso a la Información Pública Ambiental*³.

En el presente trabajo, en primer lugar abordaré las dos sentencias referidas, a fin de identificar cuáles son los argumentos a favor y en contra sobre esta temática. Con posterioridad, desarrollaré la plataforma normativa referida al derecho de acceso a la información pública. Finalmente, intentaremos identificar cuáles son las excepciones a la regla general del acceso, con el objeto de determinar si en este caso estamos en presencia de uno de estos supuestos.

2. El caso “*G., R. H. c. YPF SA s/ amparo por mora*”.

2. a. Los hechos.

El senador Giustiniani interpuso acción de amparo por acceso a la información, con la finalidad de solicitar que YPF entregara copias del acuerdo de inversión que firmó con Chevron para la explotación conjunta de hidrocarburos en nuestro país. La parte demandante además, solicita que se condene a esta empresa a entregar la “documentación que negó expresamente”, la que había sido requerida con anterioridad a través de una nota.

La juez de primera instancia rechazó el amparo, por considerar que las disposiciones del Decreto N° 1172/03⁴ que establece como objeto en el artículo 1° “*Regular el mecanismo de Acceso a la Información Pública, estableciendo el marco general para su desenvolvimiento*”, y en el artículo 2° expresa que “*El presente Reglamento General es de aplicación en el ámbito de los organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional*”; eran inaplicables a YPF en virtud de lo establecido por el artículo 15 de la Ley N° 26.741⁵ que expresamente dispone: “*Para el desarrollo de su*

³ Ley N° 25.831, publicada en el B.O. del 6 de enero de 2004.

⁴ Decreto 1172/2003, publicada en el B.O. del 4 de diciembre de 2003.

⁵ Ley N° 26.741, publicada en el B.O. el 7 de Mayo de 2012.

actividad, YPF Sociedad Anónima y Repsol YPF GAS S.A., continuarán operando como sociedades anónimas abiertas, en los términos del Capítulo II, Sección V, de la Ley 19.550 y normas concordantes, no siéndoles aplicables legislación o normativa administrativa alguna que reglamente la administración, gestión y control de las empresas o entidades en las que el Estado nacional o los Estados provinciales tengan participación". Contra esta decisión, el actor interpone un recurso de apelación que motiva la sentencia en estudio.

2. b. La sentencia.

La Alzada por mayoría⁶, resolvió que YPF *"no debe entregar copias del acuerdo de proyecto de inversión y sus subsidiarias de Chevron Corporation, con el objetivo de la explotación conjunta de hidrocarburos no convencionales con la provincia de Neuquén"*.

Para así decidir analizó seis cuestiones; 1) la aplicación del Decreto 1172/03 a YPF S.A; 2) si correspondía enmarcar el acuerdo dentro de las disposiciones del Decreto 1189/127; 3) el alcance del objeto de la pretensión, es decir si quedaba alcanzado por alguna de las excepciones al derecho de acceso a la información pública; 4) la plataforma normativa que surge de la legislación ambiental, básicamente de la Ley General de Ambiente⁸ y del Régimen de libre acceso a la información pública ambiental; 5) la constitucionalidad del artículo 15 de la Ley de Hidrocarburos y del artículo 7° inciso C, de la Ley 25.831; y 6) si se afectaba el derecho de defensa de la empresa extranjera involucrada.

En cuanto a la aplicación del decreto de acceso a la información pública, el Tribunal deja sentado que dicha normativa le es inoponible a YPF S.A, en tanto no puede obviarse lo dispuesto por el citado artículo 15 de la Ley 26.741; que expresamente dispone que no le será aplicable legislación o normativa administrativa alguna que reglamente la administración, gestión y control de las empresas donde el Estado Nacional o los locales tengan participación.

⁶ El voto de la mayoría está suscripto por los jueces Grecco y Faccio, mientras que la magistrada Do Pico se expidió en disidencia.

⁷ Decreto N° 1189/2012, publicado en el B.O. del 19 de julio de 2012.

⁸ Ley N° 25.675, publicada en el B.O. del 28 de noviembre de 2002.

Entiende que este pronunciamiento encuentra justificativo en los criterios tradicionales de resolución de conflictos normativos. Siguiendo esta línea argumental, empleó el principio de jerarquía de las fuentes del derecho, al aseverar que *“El artículo 15 de la ley 26.741 exhibe, a la luz del artículo 31 de la Constitución Nacional, una clara jerarquía normativa superior a la que tiene el decreto 1172/2003”*.

Por otra parte, considera aplicable la regla de temporalidad en virtud de la cual analiza que la Ley de Hidrocarburos sancionada en el año 2012, es posterior al Decreto 1172/03; citando jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación, señala que *“ley posterior deroga, expresa o tácitamente, norma anterior”*.

Por último hace referencia al principio de especialidad, según el cual las legislaciones específicas tienen prevalencia sobre la normativa general; concluyendo que en tanto la ley 26.741 tiene carácter de norma especial en la materia, resulta aplicable al caso.

Respecto de la segunda cuestión, subrayó que *“YPF es un ente administrativo que realiza contrataciones interadministrativas y según la ley 24.156 integra el sector público nacional”*; entiendo que no corresponde la invocación del Decreto 1189/12 para llegar a una conclusión distinta, toda vez que al tratarse de un contrato internacional firmado entre dos sujetos de derecho privado, se encuentra fuera del ámbito de aplicación de éste.

En tercer lugar, analiza cuáles son las excepciones a la regla general de acceso a la información pública, a fin de determinar si la documentación requerida por la actora estaba amparada por alguna de éstas. En este sentido, afirma que aún si se considerase que cabe aplicar el Decreto 1172/03, la pretensión objeto del litigio quedaría exceptuada en virtud de lo dispuesto por el artículo 16. Concretamente, esta norma dispone que sólo podrá exceptuarse de proporcionar la información requerida, cuando se configure alguno de los siguientes supuestos: información expresamente clasificada como reservada referida a seguridad, defensa o política exterior; secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos; o bien información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero, obtenida en carácter confidencial -incisos a, c y d respectivamente-.

Ello, en el entendimiento que la divulgación del contenido del acuerdo firmado con Chevron podía comprometer secretos industriales, técnicos y científicos. Asimismo, agrega que la confidencialidad invocada por YPF S.A. otorga razonablemente el

derecho a mantenerla; en tanto la circulación de información de esa naturaleza puede provocar -al mismo tiempo- el incumplimiento contractual y la afectación al derecho de confidencialidad.

Inmediatamente después, la Cámara examina si es correcta la invocación por parte del accionante, de la legislación ambiental. Vale recordar que la pretensión se encuentra fundamentada en la Ley General del Ambiente y en la de Acceso a la Información Pública Ambiental. El Tribunal destaca que la primera norma, según lo dispuesto en el artículo 1º, tiene por objeto establecer los “*presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable*”; mientras que la segunda contempla los estándares mínimos para garantizar el derecho de acceso a la información ambiental “*que se encontrare en poder del Estado, tanto en el ámbito nacional como provincial, municipal y de la Ciudad de Buenos Aires, como así también de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas*” (artículo 1º). Sin perjuicio de lo expuesto, colige que de considerarse que la acción puede encuadrarse en estas normas, la información solicitada de todos modos quedaría amparada por el secreto comercial o industrial previsto en el artículo 7º, inciso c, de la Ley 25.831.

En quinto lugar, analiza el planteo de inconstitucionalidad de los artículos 15 de la Ley 26.741 y 7º inciso c, de la Ley 25.831. Preliminarmente manifiesta, de conformidad con la jurisprudencia pacífica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación⁹, que la declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como la última *ratio* del orden jurídico, por lo que requiere inexcusablemente la demostración del agravio concreto y sólo cabe acudir a ella cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado en la Constitución. En estas coordenadas, señala corresponde rechazar el planteo.

⁹ CSJN, Fallos 256:602, “*García, César Alfredo, y otro. Schavelzon, Simón c/ Nación. Malenky, Rubén*”, (1963); Fallos 258:255, “*Rattagan, Tomás Miguel. Garbarini, Jorge Alfredo, y otro*”, (1964); entre muchos otros.

Finalmente, se expide sobre el supuesto menoscabo al derecho de defensa de Chevron. El actor alega que existe una afectación potencial al derecho constitucional de defensa en juicio de la empresa extranjera involucrada, al no otorgársele la posibilidad de ser oída en el proceso. Agravio que fue acogido en el entendimiento que *“no puede soslayarse que la pretensión involucra a una empresa extranjera, que ha constituido con YPF S.A. relaciones jurídicas internacionales, sin que haya sido oída en este proceso, (ley 26741)”*.

Tal como adelantamos, Do Pico votó en disidencia entendiendo que corresponde hacerle lugar a la acción, toda vez que la veda para la aplicación de la normativa de derecho público en materia de control respecto de YPF -a su criterio- no constituye obstáculo alguno para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública ambiental, toda vez que el deber de proporcionar la información solicitada es impuesto por la legislación ambiental vigente.

Subraya, que la exclusión a YPF del ámbito del Decreto 1172/03 establecida por el artículo 15 de la ley 26.741, fue realizada por el legislador con base en un proceso que denomina *“huida del derecho administrativo”*. Éste exceptúa de la aplicación del decreto de acceso a la información pública, a las entidades constituidas bajo formas propias del derecho privado que llevan a cabo actividades industriales o comerciales, en el entendimiento que *“los procedimientos administrativos ordinarios son rígidos o inadecuados; los continuos controles, un factor que resta eficacia; el régimen funcional, la causa de la fuga de las mejores cabezas al sector privado; y la regulación de los contratos y de los procedimientos de selección de contratistas lentos y carentes de la necesaria flexibilidad”*. Sin embargo, entiende que esta situación no es óbice para que se aplique la Ley de Acceso a la Información Pública Ambiental.

En forma complementaria, agrega que el decreto 1172 en sus considerandos enfatiza que la Constitución Nacional garantiza el principio de publicidad de los actos de gobierno, y el derecho a la información pública a través de los artículos 1º, 33, 41 y 42. A su vez, refiere que el derecho de buscar y recibir información ha sido consagrado por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre -artículo IV- y por el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros. En consonancia la Corte Interamericana de Derechos Humanos –en su carácter de intérprete del Pacto- ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de

pensamiento y de expresión, a través de la descripción de sus dimensiones individual y social.

Por lo que colige que es dentro de este marco normativo que corresponde analizar la legitimación pasiva en el caso concreto. Por consiguiente, expresa que *“para que los Estados cumplan con su obligación general de adecuar su ordenamiento interno con la Convención Americana en este sentido, no solo debe garantizar este derecho en el ámbito puramente administrativo o de instituciones ligadas al Poder Ejecutivo, sino a todos los órganos del poder público, en este sentido, la jurisprudencia de la Corte [Interamericana de Derechos Humanos], permitiría afirmar que al regular y fiscalizar las instituciones que ejercen funciones públicas, los Estados deben tener en cuenta tanto a las entidades públicas como privadas que ejercen dicha funciones”*.

Expone que uno de los puntos a destacar en la sentencia *“Claude Reyes y otros vs Chile”*¹⁰, es justamente el reconocimiento del principio de “máxima divulgación”, ya que en esa oportunidad la Corte Interamericana enfatizó que *“En una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeta a un sistema restringido de excepciones”*.

A mayor abundamiento, la magistrada explica que el decreto 1189/12, dejó expresamente establecido que *“YPF Sociedad Anónima integra el Sector Público Nacional en los términos del inciso b) del artículo 8 de la Ley 24.156.”* es por esos antecedentes

-entre otras razones- que YPF S.A es parte integrante del sector público nacional. Por ello, concluyó que *“YPF S.A. reúne más de un requisito para ser sujeto pasible del anexo VII del decreto 1172/2003, ya que: (i) integra el sector público nacional, (ii) recibe subsidios o aportes provenientes del sector público nacional, y (iii) se le ha concedido la explotación de un bien de dominio público (el petróleo)”*.

En relación al secreto industrial, destaca que ni el dictamen del Subsecretario para la Reforma Institucional y Fortalecimiento de la Democracia, ni la sentencia recurrida esgrimen a favor del sigilo que se da al contrato ninguna de las excepciones del

¹⁰ Corte IDH, *“Claude Reyes y otros vs. Chile”*, Sentencia del 19 de septiembre 2006, Serie C-nº 151, párrafo 77.

artículo 16 del decreto en estudio. Aclarando, con excelente lineamiento que “(...) *estas restricciones deben estar orientadas a satisfacer un interés público imperativo, escogiendo aquel que restrinja en menor escala el derecho protegido, proporcional al interés que la justifica y conducente para el logro del objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho (CIDH Estudio especial citado, párr. 92 y 93)*. En concordancia explica que la regla general es el acceso a la información pública, de lo que se desprende que los supuestos previstos para justificar la negativa a proporcionar tal documentación constituyen una excepción por lo que su interpretación debe ser de carácter restrictivo. Por estos argumentos, decide revocar la sentencia apelada y hacer lugar a la demanda.

3. El fallo “*Garrido, Manuel Carlos c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/ Amparo ley 16.986*”.

El diputado nacional Garrido promueve una acción de amparo, solicitando que se ordene a YPF entregar la información “*relativa a la explotación de manera conjunta de hidrocarburos no convencionales en la provincia de Neuquén*”. Señala que la misma fue solicitada respetando los requerimientos establecidos para acceder a la información referida al contrato, la que le fue denegada en reiteradas oportunidades.

El actor funda su petición en las disposiciones del Decreto N° 1172/03 y en los artículos 1º, 14 y 32; también en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas (PIDCP) y artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, todos con jerarquía constitucional en virtud de los prescripto por el artículo 75, inciso 22 de la Ley Fundamental.

Por su parte, la demandada recurrió a los mismos fundamentos que había invocado en el pleito iniciado por el senador Giustiniani, insistiendo en su negativa de prestar la información requerida. Nuevamente enfatizó no sólo la falta de legitimación activa y la extemporaneidad de la acción, sino también la improcedencia de la vía intentada, alegando como defensa la inaplicabilidad del Decreto N° 1172/03 a YPF S.A.

Lo peculiar del caso, es que el juez de primera instancia basándose en los mismos argumentos que Do Pico había utilizado en la disidencia en el fallo “*G., R. H. c/ YPF*”, decide hacer lugar a la pretensión y ordenar a YPF que entregue la información

solicitada referida al acuerdo firmado para la explotación de Vaca Muerta, entre YPF y Chevron en los términos del Decreto 1172/03.

Vale recordar que a diferencia de la sentencia abordada con anterioridad, en esta sentencia el magistrado de grado ponderó el acceso a la información por parte del diputado; al considerarlo un derecho humano fundamental que otorga la posibilidad a toda persona de acceder a la información en posesión de órganos públicos; condicionado únicamente a un régimen limitado de excepciones acordes con una sociedad democrática y proporcionales al interés que las justifica.

Como puede observarse, la postura esgrimida coincide básicamente en su totalidad con lo expuesto en su voto en minoría por la Dra. Do Pico, sin que se agregue ningún aspecto novedoso, lo que nos exime de realizar mayores comentarios al respecto.

4. La tutela constitucional del derecho de acceso a la información pública.

El derecho de acceso a la información pública, hasta el año 1994, sólo estaba amparado implícitamente. Con la última reforma al texto constitucional, si bien no se incorpora específicamente una única norma que establezca la obligación del Estado de brindar información a los ciudadanos; sí se prevé expresamente el deber estatal de facilitar y allanar el acceso a la información pública en determinados casos concretos. El derecho genérico a la información, con la finalidad de tomar conocimiento de los asuntos públicos o estatales, surge con claridad de la interrelación de algunas normas de la Constitución histórica de 1853/60.

Las mismas son; el artículo 1º, que establece la forma republicana de gobierno, siendo uno de los principios que la integran el de la publicidad de los actos estatales. El artículo 14, que entre los derechos que reconoce a los habitantes de la Nación contempla explícitamente el de "*peticionar a las autoridades*"; el acceso a la información pública es una forma de peticionar, en armonía con los cambios que se fueron operados en las democracias contemporáneas.

A su vez, el artículo 33 dispone que los derechos implícitos tienen igual validez que los consagrados expresamente, siempre que se deriven de la forma republicana de gobierno y de la soberanía popular. Sin duda, el derecho de acceso a la información pública importa un claro desprendimiento de uno de los pilares fundamentales en los

que descansa la forma republicana de gobierno y la publicidad de las políticas públicas.

Por otro lado, con posterioridad a la última reforma constitucional, se incorporaron mecanismos de democracia participativa, los que se tornan ilusorios o de imposible realización sin el acceso a la información por parte de la ciudadanía. Éstos están previstos en los artículos 39 -iniciativa popular- y 40 -consulta popular-.

Además, el libre acceso a la información pública está garantizado para supuestos concretos en varias cláusulas constitucionales; en relación a los partidos políticos -artículo 38-, al medio ambiente -artículo 41-, a los consumidores de bienes y servicios -artículo 42-, en lo referido a datos personales obrantes en registros o archivos estatales -artículo 43, 3º párrafo-.

En lo que aquí interesa, cabe destacar que el artículo 41 segundo párrafo de la Constitución argentina formula abiertamente un deber u obligación constitucional respecto del derecho al medio ambiente; las autoridades nacionales, provinciales y municipales están obligadas a proveer la información ambiental. Los deberes constitucionales en general, pueden surgir en forma explícita o implícita y se conforman con mandatos de acción o abstención. Constituyen una garantía primaria de los derechos fundamentales en cuanto establecen un límite al decir de las mayorías coyunturales que no podrán desarrollar ciertas conductas o dejar de realizar determinados actos.

En el campo del derecho al medio ambiente, la adquisición de conocimientos posibilita la protección de otros derechos fundamentales subjetivos y colectivos, como también la participación de la sociedad en la toma de decisiones en el ámbito del derecho al consumo. La información ambiental es un elemento esencial a la hora de proyectar y controlar un programa de desarrollo sustentable, que satisfaga los derechos de las generaciones futuras.

El sujeto pasivo de la obligación de información ambiental es el Estado. La norma, sin duda debe interpretarse en sentido que el deber de las autoridades -que según los casos, será cualquiera de los tres poderes; legislativo, ejecutivo y judicial-, no sólo se limita a la recolección de datos y a proporcionar la información correspondiente, sino que deberá ser elaborada, ordenada y procesada a fin de garantizar que sea completa y de fácil acceso a los particulares. Esto implica que necesariamente el Estado debe:

a) coleccionar y procesar la información en debida forma, para lo cual desarrolla una

actividad de control (a efectos de conocer todas las situaciones reales o potencialmente dañinas); y b) suministrar y difundir públicamente la información actualizada a toda la sociedad de forma permanente y eficaz¹¹.

También en los Tratados con jerarquía constitucional como el Pacto de San José de Costa Rica -artículo 13.1¹²-, la Declaración Universal de Derechos Humanos -artículo 19¹³- y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -artículo 19.2¹⁴-, se consagra el derecho de recibir información como la contracara necesaria para el ejercicio de la libertad de expresión.

Del plexo normativo referido surgen, con claridad los siguientes principios constitucionales en los que se fundamenta el derecho de acceso a la información:

1. La teoría clásica de la división de poderes, que permite la fiscalización del accionar de los distintos poderes entre sí. En esta actividad de control, el ciudadano permanece excluido del proceso, resultando insuficiente como mecanismo de contralor. No existe requisito más actual e importante para conseguir la credibilidad democrática, que un poder estatal permeable al escrutinio de la ciudadanía. Cuanto mayor y más concreta sea la información pública disponible, menores serán la discrecionalidad de la burocracia y la probabilidad de que se extienda la corrupción en la administración estatal.

2. El reconocimiento del derecho de acceso a la información y la efectiva posibilidad de concretarlo, es un parámetro de suma importancia al momento de evaluar el grado

¹¹ Ver BIDART CAMPOS Germán J., *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, Editorial Ediar, Buenos Aires, 2001, Tomo I-B, p. 235.

¹² Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 13.1.- “(...) *toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

¹³ Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 19.- “*Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión*”.

¹⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 19.- “(...) 2. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección (...)*”.

de transparencia del que goza una sociedad. Es impensable hablar de transparencia de la administración, de las funciones de los gobernantes y de sus actos, si como contrapartida no se garantiza el acceso al público para tomar conocimiento de los mismos.

3. El libre acceso a la información es un requisito necesario y determinante para el ejercicio de la democracia participativa. Es imprescindible el acceso al conocimiento de la gestión pública para luego ejercer los mecanismos de democracia semidirecta que la propia Constitución consagra. Ningún ciudadano podrá seriamente presentar un proyecto de ley en ejercicio del derecho de iniciativa popular, ni podrá opinar en una consulta, en relación a una iniciativa legislativa u otra cuestión, si no se le permite acceder y conocer con anterioridad la información necesaria para intervenir en un proceso fundante de la democracia, como es el ejercicio de la soberanía popular a través de su participación.

4. El Estado constitucional de derecho es inviable sin el reconocimiento del principio de publicidad de los actos de gobierno. El derecho de libre acceso a la información producida por el Estado, constituye un desprendimiento lógico de este principio. La publicidad de los mismos es un mecanismo de control del accionar de los funcionarios que tiene como contrapartida el reaseguro que, el poder -controlado por la comunidad- derivará en el ejercicio responsable y no abusivo del mismo¹⁵.

Como puede observarse, en Argentina no hay una única norma genérica que específicamente establezca la obligación estatal de brindar información a los ciudadanos, como sí existe en el derecho comparado¹⁶. La circunstancia que nuestro

¹⁵ Ampliar de BASTERRA, Marcela I., *El derecho fundamental de acceso a la información pública*, LexisNexis, Buenos Aires, 2006, p. 22 y ss gtes.

¹⁶ Tal es el caso de España, que en el artículo 105 de la Constitución expresamente dispone; "*La ley regulará: a) La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten. b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas. c) El procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos, garantizando, cuando proceda, la audiencia del interesado*". En similar sentido, la Constitución Política de Portugal en el artículo 268 prescribe; "*Los ciudadanos tendrán derecho de acceso a los archivos y registros administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto por la ley en materias relativas a la seguridad interna y externa, la investigación criminal y la intimidad de las personas*". Por su parte,

país no cuente con una cláusula constitucional específica que garantice el acceso a la información pública, dificulta la tarea interpretativa al momento de fundamentar el ejercicio de este derecho. Ello, en modo alguno implica que esta prerrogativa fundamental se encuentre ausente en la Constitución Nacional. Sin duda, se trata de una omisión involuntaria del constituyente, que pese a no incorporarlo en una única disposición normativa, se encargó de contemplarlo en forma expresa para diferentes casos concretos, en varias de sus disposiciones.

4. a. Desarrollo legislativo.

Existen básicamente tres leyes reglamentarias de los preceptos constitucionales referidos al acceso a la información; a) la ley de protección de datos personales o habeas data N° 25.326¹⁷, b) la ley de Libre Acceso a la Información Ambiental N° 25.831, y c) el Decreto N° 1172/03 que regula el acceso a la información pública en las dependencias del Poder Ejecutivo Nacional. En este apartado voy a hacer referencia únicamente a las dos últimas, dado que constituyen el marco normativo de los casos objeto de este estudio.

En lo que a la temática ambiental respecta, tal como adelantáramos dentro de los principales objetivos del constituyente en torno a la protección del ambiente enumerados en el artículo 41 se prevé *“Promover, fomentar, asegurar y organizar la educación, información y participación en materia ambiental”*.

El derecho de acceso a la información ambiental constituye un derecho sustantivo de titularidad colectiva, que está estrechamente ligado a la participación como instrumento destinado a aumentar la eficacia de la política ambiental¹⁸.

Guatemala consagra el derecho de acceso a la información pública en la Constitución de 1985, en la que el artículo 30 establece, *“todos los actos de la administración son públicos y los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia”*; por sólo citar algunos ejemplos.

¹⁷ Ley 25.326, *Ley de protección de los datos personales*, publicada en el B.O. del 02 de noviembre de 2000. Reglamentada por el Decreto N° 1558/2001, publicado en el B.O. del 03 de diciembre de 2001.

¹⁸ ALZABÉ, Fátima R.; SALAZAR, Roxana y RAMOS, María Dolores, “Educación e información ambiental y su incidencia en el ordenamiento territorial”, LLNOA 2010 (mayo), p. 323.

De esta manera, se establece la obligación por parte de las autoridades de otorgar la información necesaria, a fin que los ciudadanos puedan ejercer efectivamente la función de control del cumplimiento de los presupuestos ambientales mínimos a los que la propia norma fundamental hace referencia.

Esta información no sólo debe ser accesible a los efectos de que la población pueda lograr mayores niveles de acceso, toma de decisiones y dar opinión sobre los problemas ambientales que puedan afectarla directamente; sino que además, es trascendente que el Estado provea información haciendo lo que corresponda para producirla en los casos en que no exista, en tanto es la única forma de garantizar que esa toma de decisiones, inherente al sistema democrático, pueda ser racionalmente fundada.

Vale aclarar que el derecho de los individuos de acceder a la información ambiental se corresponde con el deber legal del Estado de brindar información a solicitud del peticionante. Lo que significa que la Administración actúa en forma reactiva ante las solicitudes de los administrados, que son la causa que genera el efecto. No debe ser confundido con el deber estatal de publicar o difundir información ambiental, donde el Estado actúa en forma proactiva, adelantándose a la petición¹⁹.

El Congreso ha sancionado varias leyes de presupuestos mínimos ambientales, entre las que se destaca la “Ley General del Ambiente”²⁰, que establece la obligación para las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, de proporcionar la información que esté relacionada con la calidad ambiental y referida a las actividades que desarrollan. También contempla la posibilidad de que todo habitante pueda obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada (artículo 16); y además ha servido de “base” para la reglamentación de la Ley de acceso a la Información Pública Ambiental.

Esta última prevé los presupuestos mínimos de protección para garantizar el derecho de acceso a la información ambiental que se encontrare en poder del Estado, tanto en el ámbito nacional como provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos;

¹⁹ BEC, R. Eugenia y FRANCO, Horacio A., “Información pública ambiental vs. inviolabilidad de los papeles privados”, LL Sup. Act. 03/11/2009, p. 1.

²⁰ Ley N° 25.675, Op. Cit.

sean públicas, privadas o mixtas. Asimismo, delimita con absoluta claridad el alcance del concepto “información ambiental”, definiéndola como toda aquella documentación -en cualquier soporte- relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable. En particular, dispone que quedan comprendidos: *“a) El estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades y obras que los afecten o puedan afectarlos significativamente; b) Las políticas, planes, programas y acciones referidas a la gestión del ambiente”* (artículo 2º).

Autorizada doctrina²¹ ha considerado que la ley 25.831 define la información ambiental de dos maneras; así, por un lado, de manera genérica como toda información relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable; y por el otro, en forma particular hace referencia al estado del ambiente o sus componentes, así como actividades y obras que los afecten o puedan afectarlos significativamente. Las políticas, planes, programas, acciones de gestión ambiental.

En cuanto al derecho de acceso, enfatiza que no será necesario acreditar razones ni interés determinado. Por el contrario, se deberá presentar la solicitud ante la autoridad correspondiente, debiendo constar en la misma la información requerida y la identificación del o los solicitantes residentes en el país, salvo acuerdos con países u organismos internacionales sobre la base de la reciprocidad.

Se consideran sujetos obligados a cumplir con las disposiciones de la ley, a las autoridades competentes de cualquier organismo público, así como a los titulares de las empresas prestadoras de servicios públicos, sean estas privadas, públicas o mixtas. Como puede advertirse, la documentación requerida en los casos objetos del presente trabajo queda categóricamente comprendida por esta normativa; resta sólo examinar si la misma está comprendida en alguno de los supuestos que permite denegar el pedido de acceso.

El artículo 7º de la normativa contempla la posibilidad de que la información ambiental solicitada pueda ser denegada únicamente en los casos establecidos taxativamente en la ley; es decir cuando: a) pudiera afectarse la defensa nacional, la

²¹ CAFFERATTA, Néstor A., “El libre acceso a la información pública ambiental. Ley 25.831, comentada, anotada y concordada”, LL DJ 2004-2, p. 550.

seguridad interior o las relaciones internacionales; b) la información solicitada se encuentre sujeta a consideración de autoridades judiciales en cualquier estado del proceso, y su divulgación o uso por terceros pueda causar perjuicio al normal desarrollo del procedimiento judicial; c) pueda menoscabar el secreto comercial o industrial, o la propiedad intelectual; d) pudiera afectarse la confidencialidad de datos personales; e) la información solicitada corresponda a trabajos de investigación científica, mientras éstos no se encuentren publicados; f) no pudiera determinarse el objeto de la solicitud por falta de datos suficientes o imprecisión; g) la información requerida esté clasificada como secreta o confidencial por las leyes vigentes y sus respectivas reglamentaciones.

En forma complementaria, prescribe que la denegación total o parcial del acceso a la información deberá ser fundada, y en caso que tal denegación provenga de autoridad administrativa, tendrá que cumplimentar los requisitos de razonabilidad del acto administrativo previstos por las normas de las respectivas jurisdicciones.

Si bien en los fallos analizados se intentó argumentar que la información solicitada quedaba amparada por el secreto comercial, lo cierto es que ni siquiera se esgrimieron razones que permitieran inferir de qué forma se estaría menoscabando el secreto industrial. Por ello, corresponde concluir que la denegatoria del pedido de acceso en el caso en análisis, resulta arbitraria, además de refractaria a lo dispuesto por la ley de Acceso a la Información Pública Ambiental.

Por su parte, el Decreto N° 1172/03 tiene como objetivo fundamental la reglamentación de cinco mecanismos que aseguran el acceso “igualitario” de los ciudadanos a la información estatal, y la consiguiente participación en las decisiones de los asuntos públicos para los casos que corresponda según lo determina la propia norma.

Los mecanismos contemplados por la normativa de acceso y participación son los siguientes; 1) Las Audiencias Públicas, 2) La Publicidad de la Gestión de Intereses - “lobby”- 3) La Elaboración Participativa de Normas, 4) El Derecho de Acceso a la Información Pública en el área del Poder Ejecutivo Nacional, y 5) Las Reuniones Abiertas de los Entes Reguladores de los Servicios Públicos²².

²² BASTERRA Marcela I., “La reglamentación del “lobby” en Argentina. Análisis del decreto 1172/2003”, LL 2004-E, p. 1338.

En lo concerniente al derecho de acceso en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, preliminarmente dispone que se considera información a los efectos del presente, toda constancia en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por los sujetos obligados o que obre en su poder o bajo su control, o cuya producción haya sido financiada total o parcialmente por el erario público, o que sirva de base para una decisión de naturaleza administrativa, incluyendo las actas de las reuniones oficiales. El hecho que se enumeren determinadas modalidades de información, de ningún modo indica que esas deben entenderse como taxativas, toda vez que los avances tecnológicos generan en forma constante nuevos modos de almacenamiento y sistematización de la documentación.

Al igual que en materia ambiental, toda persona física o jurídica sea pública o privada, tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información, no siendo necesario acreditar un derecho subjetivo, interés legítimo ni contar con patrocinio letrado. La solicitud se justifica, tal como se ha sostenido a lo largo de este trabajo, en el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno, y por esta razón, la sola condición de ser ciudadano habilita a recabar información sin importar los motivos de tal requerimiento.

Los sujetos en cuyo poder obre la información deben prever su adecuada organización, sistematización y disponibilidad, asegurando un amplio y fácil acceso. Ésta debe ser brindada en el estado en que se encuentre al momento de efectuarse la petición, no estando obligado el sujeto requerido a procesarla o clasificarla.

El sujeto requerido sólo puede negarse a cumplir con el objeto de la solicitud, por acto fundado y por alguna de las causales que prevé taxativamente la normativa. Éstas son: “(...) a) *información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior; b) información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario; c) secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos; d) información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial; e) información preparada por los sujetos mencionados en el artículo 2º dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparada por terceros para ser utilizada por aquellos y que se refiera a exámenes de situación, evaluación de sus sistemas de operación o condición de*

funcionamiento o a prevención o investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos; f) información preparada por asesores jurídicos o abogados de la Administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación o cuando la información privare a una persona el pleno ejercicio de la garantía del debido proceso; g) cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional; h) notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo al dictado de un acto administrativo o a la toma de una decisión, que no formen parte de un expediente; i) información referida a datos personales de carácter sensible -en los términos de la Ley N° 25.326- cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada; j) información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona” (artículo 16).

Esto es lógico en concordancia con el principio general subyacente en toda la norma; el acceso es la regla y la denegatoria es la excepción.

5. El secreto comercial o industrial como límite al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Como lo he adelantado, uno de los argumentos del voto mayoritario en el fallo “*G., R. H. c/ YPF SA s/amparo*” gira en torno al secreto comercial. Básicamente, se sostiene que la divulgación del contenido del acuerdo firmado con Chevron podría comprometer secretos industriales, técnicos y científicos.

En esta temática, y como consecuencia de la regla general que rige en la misma, la información reservada únicamente puede establecerse en forma taxativa y con sustento en el interés público. Así, el justificativo por el cual queda exceptuada la información comercial e industrial, reside en que estos registros son creados bajo la regla de resguardar el secreto de ciertos datos que se encuentran exceptuados del libre ejercicio del derecho de acceso, porque existen otros bienes y derechos susceptibles de una protección especial²³.

²³ Ampliar de MESTRE DELGADO, Juan Francisco, *El derecho de acceso a archivos y registros administrativos*, Editorial Civitas, Madrid, 1998, 2º edición, p. 177.

En referencia a la reserva, en nuestro país se han sancionado varias leyes que para determinados casos prevén el secreto, entre ellas se encuentra la ley de procedimientos fiscales²⁴, la ley de entidades financieras²⁵ y la ley de la Comisión Nacional de Valores.²⁶

En nuestro país, la protección de los secretos comerciales y la información confidencial está dada principalmente por lo dispuesto en el artículo 39.2 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio –ADPIC-²⁷, por el artículo 156 del Código Penal y la ley de Confidencialidad sobre la información y productos que estén legítimamente bajo control de una persona y se divulgue indebidamente de manera contraria a los usos comerciales honestos²⁸.

El art. 39.2 del ADPIC prescribe: *"2. Las personas físicas y jurídicas tendrán la posibilidad de impedir que la información que esté legítimamente bajo su control se divulgue a terceros o sea adquirida o utilizada por terceros sin su consentimiento de manera contraria a los usos comerciales honestos, en la medida en que dicha información: a) sea secreta en el sentido de que no sea, como cuerpo o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; b) tenga un valor comercial por ser secreta; y c) haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla"*.

En idéntico sentido, el artículo 1º de la Ley N° 24.766²⁹ protege la información confidencial de su divulgación no autorizada. Por su parte, el artículo 156 del Código

²⁴ Ley N° 11.683, publicada en el B.O. el 12 de enero de 1933.

²⁵ Ley N° 21.526, publicada en el B.O. el 21 de febrero de 1977.

²⁶ Ley N° 17.811, publicada en el B.O. el 22 de julio de 1968.

²⁷ Ratificado por Ley N° 24.425, publicada en el B.O. el 5 de enero de 1995.

²⁸ Ley N° 24.766, publicada en el B.O. el 30 de diciembre de 1996.

²⁹ Ley N° 24.766, artículo 1º.- *"Las personas físicas o jurídicas podrán impedir que la información que esté legítimamente bajo su control se divulgue a terceros o sea adquirida o utilizada por terceros sin su consentimiento de manera contraria a los usos comerciales honesto, mientras dicha información reúna las siguientes condiciones: a) A, sea secreta en el sentido de que no sea, como cuerpo o en la configuración, reunión precisa de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas*

Penal establece; *“Será reprimido con multa de pesos mil quinientos a pesos noventa mil e inhabilitación especial, en su caso, por seis meses a tres años, el que teniendo noticia, por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revelare sin justa causa”*.

El secreto comercial comprende tanto al secreto comercial propiamente dicho, como al secreto industrial o de fabricación. La utilización de esta información por parte de quien no es el titular de la misma, configura una violación al deber de reserva. En este tipo de secretos, quedarán incluidos los métodos de venta, de distribución, perfiles del consumidor tipo, estrategias de publicidad, listas de proveedores, clientes y procesos.

El fundamento constitucional del secreto comercial se encuentra en la libertad de ejercer el comercio, aunque la publicidad debe estar garantizada siempre que no lesione el derecho a ejercer libremente el comercio. El secreto industrial y comercial tiene como bien jurídico tutelado la competitividad de las empresas individualmente consideradas, la cual se apoya en la confidencialidad de determinada información que hace al funcionamiento de tales emprendimientos³⁰.

En el caso del secreto comercial e industrial, básicamente los sujetos son personas jurídicas que realizan a diario operaciones de mercado, es decir que no se trata de entidades destinadas en forma exclusiva a la provisión de informes, y debido a las actividades que desarrollan puede eximirse de brindar determinada información, toda vez que ello otorgaría cierta ventaja indebida a sus competidores³¹.

en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y b) Tenga un valor comercial por ser secreta; y c) Haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla, secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla. Se considerará que es contrario a los usos comerciales honestos el incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y adquisición de información no divulgada por terceros que supieran o no, por negligencia grave, que la adquisición implicaba tales prácticas”.

³⁰ FERNANDEZ RAMOS, Severiano, *El Derecho de Acceso a los Documentos Administrativos*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, España, 1997, p. 19, citado por LAVALLE COBO, Dolores, ROVERE, Marta B y SCHMIDT-LIERMANN Cornelia. “Proyecto de investigación derecho de acceso a la información en Argentina. Fundación Honrad Adenauer. Año 2002. Publicado en www.anticorrupcion.jus.gov.ar , p.63.

³¹ LUQUE RÁZURI, Martín, *Acceso a la información pública documental y regulación de la información secreta*, ARA Editores, Lima, Perú, 2002, p.181.

Sin embargo, en el caso en análisis no puede soslayarse que la solicitud se refiere a un acuerdo firmado entre una empresa privada *Chevron*, pero con una empresa estatal; es decir, que se trata claramente de información pública alcanzada por la normativa regulatoria del derecho de acceso a la información pública. En estos supuestos, únicamente puede justificarse el secreto por un interés igualmente público. Esto es, que el mismo argumento que justifica la transparencia puede justificar el secreto³².

Otro fundamento para la reserva, tiene como base el eficaz funcionamiento de las entidades que deben proveer información; sólo se justifica en los casos en que el secreto resulta esencial para el objetivo que se busca y cuando éste se pondera más valioso que la transparencia.

El secreto es compatible con el Estado de derecho cuando cumple con determinados principios generales que deben regir en todos los casos en que haya información reservada. En primer término, toda la información pública debe estar disponible para conocimiento de quien la solicite, salvo que corresponda a materias calificadas de reserva, debiendo el Estado o la entidad poseedora de la información probar la necesidad de secreto.

En segundo lugar, las excepciones únicamente son creadas por ley. No obstante, si una ley de acceso a la información estableciera lo contrario, sería inconstitucional porque se frustraría injustificadamente a las personas, el derecho de acceso a la información estatal y el conocimiento del manejo de la “*res pública*”.

Sólo puede establecerse la reserva o la confidencialidad de determinada información taxativamente estipulada, fundada en la protección de la seguridad y defensa nacional, inteligencia o salud pública, secreto bancario, financiero o fiscal; o cuando se trate de la protección del derecho a la intimidad y a los datos personales en los términos de la ley especial aplicable al caso concreto.

Esta reserva debe estar limitada en el tiempo en cada caso específico. Así, todos los países que tienen ley de acceso establecen que la confidencialidad o reserva sobre determinada información expira en un determinado tiempo, jamás el secreto puede establecerse indefinidamente, caso en que sí se tornaría inconstitucional.

³² *Ibidem* p.157.

Por último, toda la información que alguna vez ha recibido la calificación de “secreta” no debe destruirse sin que antes tome estado público. Esta es una garantía de revisión de la “*res pública*”, como herramienta fundamental de control ciudadano.

En los fallos analizados ninguno de estos elementos se encontraba presente, por ello entiendo que la información peticionada en modo alguno quedaba amparada por el secreto comercial.

6. Reflexiones finales.

Sin duda un régimen de libre acceso a la información pública contribuye a disminuir la discrecionalidad administrativa y política, entre otros tantos aspectos. Por ello, el Estado debe garantizar el derecho de acceso dado que resulta imprescindible a fin de promover una activa y responsable participación ciudadana en los asuntos públicos, en la definición de estrategias a implementar, así como en el control y monitoreo de las políticas aplicadas.

Una población informada y políticamente madura, será la clave para una democracia participativa y efectiva³³. El acceso a la información en general y a la información ambiental en particular, vienen a apuntalar aspectos importantes de la democracia y de la participación ciudadana que consagra el derecho constitucional moderno.

Es que el poder acceder a los archivos y/o documentos de los órganos de gobiernos es sin duda un pre requisito de la participación que permite controlar la corrupción, optimizar la eficiencia de las instancias gubernamentales y mejorar la calidad de vida de las personas, al otorgarles la posibilidad de conocer los contenidos de las decisiones que se toman día a día para ayudar a definir y sustentar los propósitos para una mejor comunidad.

En efecto, la argumentación más importante que surge de los propios considerandos del Decreto 1172/03, gira en torno a la necesidad de fortalecer la relación entre el Estado y la sociedad civil, la que se torna imprescindible para concretar las reformas institucionales necesarias para desarrollar una democracia legítima, transparente y eficiente. Dentro de estas reformas, se hace necesario el saneamiento de las

³³ Véase de WALSH, Juan Rodrigo, DI PAOLA, María Eugenia, GONZÁLEZ ACOSTA, Gustavo, LÓPEZ Hernán, ROVERE, Marta Brunilda, RYAN, Daniel y SABSAY, Daniel A., *Ambiente, derecho y sustentabilidad*, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2000, p. 1.

instituciones, debiendo otorgarse un lugar primordial a los mecanismos que incrementan la transparencia de los actos de gobierno, a los que permiten el libre acceso a la información y a los que amplían la participación de la sociedad en los procesos decisorios de la administración.

Es este objetivo el que no debe perderse de la mira al momento de decidir un caso que verse sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, porque de lo contrario todos los esfuerzos habrán sido en vano. Máxime teniendo en cuenta los claros lineamientos en pos del efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información esgrimidos por el Máximo Tribunal en numerosa jurisprudencia, los que se mantienen completamente vigentes en la actualidad como lo demuestran las recientes sentencias recaídas en autos *“Gil Lavedra, Ricardo y otro c/ Estado Nacional - Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios s/ amparo”*³⁴, *“Gil Lavedra, Ricardo Rodolfo c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Inspección General de Justicia s/ amparo ley 16.986”*³⁵ y *“Oehler, Carlos A. c/ Secretaría de Turismo y Cultura de la Provincia de Jujuy - Estado Provincial s/ recurso de inconstitucionalidad”*³⁶, por solo mencionar algunos ejemplos.

Este es el sendero que comenzó a transitar la Juez Do Pico con su voto en disidencia en el caso *“G., R. H. c/ YPF SA s/ amparo por mora”*, y el que con acierto se ve plasmado con posterioridad en autos *“Garrido, Manuel Carlos c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/ Amparo ley 16.986”*.

En similar sentido, se ha sostenido³⁷ que *“(…) el loable criterio consolidado por la Corte implica, a su vez, un fuerte mensaje crítico contra recientes decisorios judiciales que han menoscabado curiosamente esta doctrina. En particular, nos referimos a la sentencia emitida por la Cámara en lo Contencioso administrativo*

³⁴ CSJN, *“Gil Lavedra, Ricardo y otro c/ Estado Nacional - Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios s/ amparo”*, Sentencia del 14/10/2014.

³⁵ CSJN, *“Gil Lavedra, Ricardo Rodolfo c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Inspección General de Justicia s/ amparo ley 16.986”*, Sentencia del 14/10/2014.

³⁶ CSJN, *“Oehler, Carlos A. c/ Secretaría de Turismo y Cultura de la Provincia de Jujuy - Estado Provincial s/ recurso de inconstitucionalidad”*, sentencia del 21/10/2014.

³⁷ FLORES, Álvaro B. y MAMBERTI, María Emilia, *“La consolidación de una saludable doctrina en tres fallos de la Corte Suprema”*, LL DJ 11/02/2015, p. 17.

(Sala 1ª), en los autos "Giustiniani , Rubén Héctor c/ YPF S.A. s/ Amparo por mora" (de fecha 29 de abril de 2014,) en la cual el Tribunal avaló la denegatoria de YPF S.A. a otorgar a la actora copia íntegra del Acuerdo de Proyecto de Inversión firmado el día 16 de julio de 2013 entre YPF S.A. y sus subsidiarias de Chevron Corporation, con el objeto de la explotación conjunta de hidrocarburos no convencionales en la Provincia de Neuquén".

A modo de conclusión podemos reafirmar que el principio general es el acceso, lo que significa que queda comprendida dentro de la obligación estatal de suministrar "toda" la información que se encuentre en su poder, salvo las excepciones que por ley se determinen.

En el caso concreto, es sobre la propia Administración que pesa el deber de comprobar de qué forma podría verse vulnerado el secreto comercial si se suministraba la documentación "pública" solicitada. Ello en tanto, este tipo de información se presume de interés público, por lo que si el Estado desea reservar determinada documentación, en éste recae la carga de demostrar que el secreto constituye una urgente necesidad estatal.